



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12331 DE 2020
23-12-2020



2020202123315

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC-20181000006206 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. No modificar la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 24144, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 17, ofertado en el Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a las direcciones de correo electrónico reportadas en el aplicativo SIMO con su inscripción a este proceso de selección, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación para estos fines, de conformidad con la Ley 1437 de 2011:

ASPIRANTES	CORREO ELECTRÓNICO
WILLIAN GONZALEZ PLAZA	wial2011@hotmail.com
JUAN DIEGO BAUTISTA REYES	jd-115@hotmail.com
SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN	giraldoguzmansebastian024@gmail.com
PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ	paulalavargas4@gmail.com
CRISTIAN DAVID TOLEDO BERMEO	cdtoledob@unal.edu.co

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Alcaldía Garzón (Huila), a los correos electrónicos despacho@garzon-huila.gov.co, gobierno@garzonhuila.gov.co, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (Huila), al correo jprfcto02garzon@notificacionesrj.gov.co, y a la Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz, de la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º, 4º y 5º de dicha Resolución, la misma fue notificada por la Secretaría General de la CNSC, en los términos de los artículos 33 de la Ley 909 de 2004 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al señor CRISTIAN DAVID TOLEDO BERMEO, el 10 de noviembre de 2020 por correo electrónico, el 19 de noviembre del año que avanza, se notificó por Aviso a los señores JUAN DIEGO BAUTISTA REYES y PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ y el 20 de este mismo mes y año, también por Aviso, se notificó a los señores WILLIAN GONZALEZ PLAZA y SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron, para el señor CRISTIAN DAVID TOLEDO BERMEO, entre el 11 y el 25 de octubre de 2020, para los señores JUAN DIEGO BAUTISTA REYES y PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ, entre el 20 de noviembre y el 3 de diciembre de 2020 y para los señores WILLIAN GONZALEZ PLAZA y SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN, entre el 23 de noviembre y el 4 de diciembre de 2020.

Asimismo, la decisión fue comunicada el 10 de noviembre de 2020, al Representante Legal de la Alcaldía Garzón (Huila), al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (Huila) y a la Doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el señor Juan Diego Bautista Reyes, presentó ante esta Comisión Nacional, Recurso de Reposición contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020, el cual fue radicado con los No. CNSC-20206001292292 y 20206001292492 del 30 de noviembre de 2020.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el Recurso de Reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. CNSC - 20202230110405 del 6 de noviembre de 2020.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC–20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

El recurrente argumenta lo siguiente:

(...)

1.) **PRIMER CARGO:** Que en la convocatoria 507 a 591 MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA / **PROCESO DE SELECCIÓN 536 ALCALDIA DE GRANADA**, (municipio de 12 mil habitantes aproximadamente) y en **3 casos distintos, OPEC 53582**, su señoría en el análisis probatorio que adelantó para proveer el cargo de Inspector Policía de 3ª a 6ª categoría de dicha municipalidad consideró básicamente lo que yo he pedido en mi reclamación de modificación de la lista de elegibles presentada mediante correo certificado al correo postal 472 el 26 de febrero de 2020 al igual que en el escrito presentado virtualmente en la oportunidad otorgada en la presente actuación administrativa el 14 de octubre de 2020, concerniente en que para demostrar la EXPERIENCIA RELACIONADA requerida en la OPEC 24144 – Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría de Garzón-H (municipio con 97.000 habitantes) es imperiosa la necesidad de demostrar funciones jurídicas y procesales, como las requiere el cargo de Inspector de Policía, que el señor GONZALEZ no tiene, por lo tanto no puede ser acreedor a los 40 puntos otorgados como Experiencia Relacionada y dicha valoración probatoria también la hizo su despacho en vigencia de la ley 1801 de 2016- CNSCC, le expongo los 3 casos a los que me refiero todos del 2019 (Sic):

CASO ANALOGO: GREGORIO URBANO SOTO ALANDETE (OPEC 53582)

Mediante **Resolución No. CNSC 20192020098925 del 05 de septiembre de 2019**, consideró su señoría lo siguiente,

(...) “Por su parte puede considerar este Despacho que la certificación laboral anteriormente citada, da cuenta de la ejecución de funciones relacionadas con trámites propios del ejercicio del litigio, como lo es la revisión de expedientes, **mas no se identifica que el aspirante haya tenido a su cargo el manejo de procesos legales en alguna rama del Derecho** que pudiera relacionarse con las funciones del Inspector de Policía (Sic).

Ahora bien, no desconoce este Despacho el pronunciamiento del Consejo de Estado en cuanto a tema de Experiencia Relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el cargo que se va a proveer, pues bajo esa lógica, los únicos que podrían acceder a dicho cargo sería los que lo hayan desempeñado con anterioridad. **No obstante**, dicho cuerpo colegiado también es claro en señalar que lo que si debe probar, **es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñen funciones similares**, aspecto este que no logra acreditar el aspirante con la experiencia adquirida **como dependiente judicial** “(subrayado y negrilla fuera de texto) (Sic).

Es claro señor Comisionado, ORTEGA CERON que en dicha valoración su despacho observó minuciosamente el contenido jurídico y procedimental de las funciones de ese aspirante concluyendo su despacho que **no tenía Experiencia Relacionada** con las funciones de Inspector de Policía, pues no probó tener experiencia al menos **en el manejo de procesos legales en alguna rama del derecho**, por lo que su señoría resolvió EXLUIRLO de la lista de elegibles, pues en dicha OPEC era requisito “ sine qua non “ demostrar tal Experiencia Relacionada al cargo, a diferencia que en la OPEC 24144 se trata de la misma Experiencia Relacionada pero ello para **determinar puntaje adicional** en la etapa de valoración de antecedentes (Sic).

CASO ANALOGO: ROSA RAMIREZ GONZALEZ (OPEC 53582)

Mediante **Resolución No. CNSC 20192020096875 del 29 de Agosto de 2019**, consideró su señoría lo siguiente:

(...) *lo único que nos permite inferir la presente certificación laboral es que la aspirante realizó actividades de apoyo y/o asistenciales en la Subdirección de la Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social, sin que de ahí pueda establecerse un vinculo de relación **con las funciones del Inspector de Policía, dada su precisión, pues estas ultimas abarcan el conocimiento y la puesta en practica de asuntos principalmente del Derecho Civil, Político, Penal, Administrativo y Constitucional, en el marco de procedimientos**.....* (Sic)

(...)“En el citado documento, se constatan funciones relacionadas con actividades de apoyo a los trámites que implica el ejercicio del litigio, **mas no se identifica que al menos la aspirante haya tenido a su cargo el manejo de procesos legales en alguna rama del derecho que pudiere relacionarse con las funciones de Inspector de Policía** (Sic).

(...)” Por lo anterior, tampoco se estima la idoneidad de la precedente certificación laboral para acreditar Experiencia Relacionada dentro del concurso, **en razón a un asunto de fondo y sustancial como lo es la no acreditación del tipo de experiencia que previó la Alcaldía** de Granada para acceder al cargo.... “(subrayado y negrilla fuera de texto) (Sic).

También es claro señor Comisionado ORTEGA CERON, que su señora al igual que en el caso anterior, centro su atención en las funciones relacionadas al cargo de Inspector de Policía **que dieran cuenta haber tenido a cargo el manejo de procesos legales y conocimientos del derecho** en la realización de los mismos, concluyendo en tal apreciación que el asunto es de **fondo y sustancial** con el tipo de experiencia relacionada que previó la Alcaldía, por lo tanto en este caso también desestimó la experiencia de la participante y la excluyo de la lista de elegibles, mismo cargo al que aspiro dentro de este procedimiento administrativo (Sic).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

CASO ANALOGO: MARIA LUCIA GOMEZ PAEZ (OPEC 53582)

Mediante Resolución No. CNSC 20192020096505 del 28 de Agosto de 2019, consideró su señoría lo siguiente:

“(…) En ese orden de ideas, **considera este Despacho que de la función de proyectar fallos civiles**, desempeñada por la aspirante en el cargo de Auxiliar Ad honorem, es dable establecer un vínculo de relación en las subrayadas funciones del empleo a proveer, **pues en el ejercicio de las mismas se abordan asuntos del Derecho Civil.**” (subrayado y negrilla fuera de texto) (Sic).

“(…) Una vez analizadas las precitadas funciones estas solo dan cuenta del ejercicio de actividades de apoyo a los trámites que maneja una oficina de abogados, y en gracia de discusión, tampoco se identifica que, al menos, la aspirante haya tenido **a su cargo el manejo de procesos legales en alguna rama del Derecho que pudiera relacionarse con las funciones del Inspector de Policía**” (subrayado y negrilla fuera de texto) (Sic).

De la misma manera, su señoría **muy estrictamente analizó** las funciones de esta aspirante basado en las Experiencia Relacionada en el manejo de procesos legales y conocimientos de derecho, lo cual no le alcanzó a la participante para demostrar el tiempo de experiencia relacionada y exigido en esa No. OPEC 53582 municipio de Granada Cundinamarca por tanto su Despacho también la excluyó de la lista de elegibles, por lo tanto, es deber de su despacho atender los antecedentes que al respecto de estos cargos netamente jurídicos su despacho a decidido (Sic).

2.) **SEGUNDO CARGO:** Que la OPEC 24144 para el cargo de Inspector de policía de 3ª a 6ª categoría del municipio de Garzón establece para puntuación adicional al requisito mínimo la “EXPERIENCIA RELACIONADA” y con su decisión se aparta y desconoce sus propias decisiones administrativas tomadas con anterioridad y desconoce las reglas del concurso en lo que tiene que ver con la “ Experiencia Relacionada ”, pues se aparta completamente del concepto del CONSEJO DE ESTADO al respecto para concierne al nivel Técnico desconociendo principalmente el **CONCEPTO 1907 DE 2008 DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, así (Sic):

(…) II. “¿Cuál es el alcance del concepto “experiencia relacionada” para efectos de acreditar requisitos para convocatorias o concursos de méritos para proveer cargos de carrera de los niveles jerárquicos profesional y técnico?”.

(…) En este decreto se hace referencia a las “competencias laborales” como parte de la noción de empleo público, así:

Art. 2º: “**Noción de empleo.** Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona **y las competencias requeridas para llevarlas a cabo**, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado (Sic).

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, **salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley**” (Sic).

Gramaticalmente, una de las acepciones de la palabra “**competencia**” es la de “Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado”¹², y es la correspondiente a la definición que contiene el Decreto Ley 770, pues se trata de **que la persona que aspire a desempeñar un empleo público cumpla con los requerimientos que, en criterio del legislador, necesita para cumplir con las funciones y responsabilidades que tal empleo comporta** (Sic).

(…) Obsérvese que la norma legal habla de “experiencia”, sin caracterizarla; y hace referencia explícita **a los requisitos que exijan las normas especiales cuando se trate de profesiones reguladas.**

(…) **Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer” (se subraya) (Sic).

Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de “**relación**” se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una **calificación de la experiencia** que mira principalmente **el conocimiento y experticia** que se ha adquirido en “empleos” o “actividades” con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad (Sic).

Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquella **guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar** (Sic).

Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas tengan **mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación** al cargo y **puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.**...(subrayado y negrilla fuera de texto) (Sic).

Pues bien señor Comisionado, el legislador previó que en caso de que los cargos requieran de conocimientos **regulados por la ley** la misma es una experiencia Cualificada basada en el conocimiento y experticia, cumpliendo con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar en el respectivo cargo, que el señor GONZALEZ PLAZA no demostró en la actuación, pues no acreditó haber tenido experiencia en el manejo de procesos jurídicos, situación que en su decisión su despacho esta desconociendo pues valora con puntaje de 40 puntos al cuestionado sin que la experiencia de Patrullero de la Policía demuestre tales condiciones (Sic).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

3.) TERCER CARGO: Con su decisión se aparta del artículo 11 del Decreto ley 785 de 2005, en lo que tiene que ver con las **condiciones objetivas** que se deben considerar y debe tener las actividades desempeñadas por el señor WILLIAN GONZALEZ PLAZA, **en tanto deben consistir en labores inherentes a la formación académica recibida que exige el cargo como lo es terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho** descartando de este modo, el que pueda tomarse como experiencia en mención una experiencia relacionada en **áreas que no se desarrollen en el ámbito del derecho**, es decir, en **la disciplina académica** que exige el cargo el cual requiere la **aplicación de saberes**, habilidades o aptitudes que no demostró tener el señor GONZALEZ PLAZA, el simple hecho de que haya cumplido unas misiones como Patrullero de la Policía no le da la IDONEIDAD para adquirir puntaje como Experiencia Relacionada para el cargo, por eso ante su decisión de NO MODIFICAR el puntaje del cuestionado y por su puesto la lista de elegibles, con lo que su despacho esta trasgrediendo el referido artículo y las reglas del concurso que exigen para la OPEC 24144 Experiencia Relacionada señalada en el cuadro del artículo 39 del mismo (Sic).

4.) CUARTO CARGO: Su Decisión se aparta del precedente judicial – **Sentencia T-180 de 2015** que señala que en el tema concursal no se podrán hacer valoraciones **SUBJETIVAS** en la escogencia de los participantes, situación que su despacho abiertamente irrumpe y no es imparcial al considerar literalmente lo siguiente (Sic):

“ Para este Despacho es evidente que para el debido desempeño de las funciones de policía, el uniformado requiere de conocimientos jurídicos que le permitan determinar y distinguir los comportamientos contrarios a la convivencia, incluso aquéllos que puedan llevar a la comisión de un delito o infracción policial, con el fin de implementar las medidas correctivas o los trámites que se tengan que adelantar ante otras autoridades y que exija la Ley y/o el Reglamento, garantizando de esta forma el propósito de mantener “las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, de que trata el artículo 218 de la Constitución Política.(subrayado y negrilla fuera de texto) (Sic).

Veamos lo que dice la Sentencia **T-180 de 2015**:

“(…) Desatender lo dispuesto en la norma superior sería ignorar que “ el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado” (Sic).

Frente a esto señor Comisionado, es de recordar que incluso el Plan de Desarrollo expedido por el señor presidente de la República IVAN DUQUE MARQUEZ - Ley 1955 de 2019, en su artículo 141 modificó las actuaciones de la policía frente a los establecimientos que ejercen una actividad económica pues según la naturaleza jurídica de dicha norma, la Policía carece de conocimientos jurídicos por lo que no debe conocer de asuntos jurídicos que solo los Inspectores de Policía están capacitados para atender (Sic).

5.) QUINTO CARGO: Su Decisión se aparta del precedente judicial – **Sentencia T-569/11 y C-533/10** sobre la finalidad de los concursos, lo cual señala que el sistema de carrera es el reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos con mejores capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación para atender a los fines del Estado, veamos lo que establece (Sic):

Sentencia T-569/11

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia”(subrayado fuera de texto) (Sic).

6.) SEXTO CARGO: Desconoce también su decisión los precedentes judiciales (**Sentencias C-024 de 1994**) con respecto de que la labor que ejecuta la Policía Nacional es material y no jurídica al considerar equivocadamente que solo hasta la expedición de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC se estableció dicha situación como para que yo la pueda alegar como fundamento dentro de la presente actuación administrativa, pues contrario a ello señor Comisionado, así también lo han considerado a lo largo de la historia las Altas Cortes, fundamentos que se establecen desde la expedición de la Constitución Política de 1991 y por su puesto son anteriores a la fecha en que el señor GONZALEZ PLAZA adquirió experiencia como Patrullero de la Policía Nacional y su despacho comete un error al considerar que entre uniformados de la Policías e Inspectores desempeñan funciones de policía, no hace la diferencia su señoría en el contenido jurídico que advierte las funciones de los Inspectores, confundiendo la gran diferencia que hay entre las labores y misiones que unos y otros cumplen como lo establece la **Sentencia C-024 de 1994** (Sic):

Su despacho sostuvo: “... existiendo en unos y otros la calidad de autoridad de policía, según lo establece el artículo 198 de la Ley 1801 en mención. En este sentido, se advierte que tanto los Inspectores de Policía como el personal uniformado de la Policía Nacional, en las labores referidas, desempeñan funciones de policía, según se deriva de las normas precitadas” (subrayado fuera de texto) (Sic).

SENTENCIA C-024 DE 1994

“Se comprende entonces la distinción entre estas dos acepciones de la policía. Mientras que la policía administrativa, en sentido técnico, implica un poder jurídico de tomar decisiones que limitan la libertad y propiedad de los particulares, las fuerzas de policía tienen una misión de ejecución material, siendo sus

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

funcionarios agentes de ejecución, que no realizan actos jurídicos, sino operaciones materiales. Además, no siempre hay coincidencia entre los fines perseguidos por la policía administrativa y por las fuerzas de policía. La fuerza policial busca lograr coactivamente el respeto al ordenamiento jurídico. Para eso debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la policía administrativa, principalmente el aseguramiento del orden público (policía de seguridad), pero también las fuerzas policiales persiguen finalidades ajenas a la estricta policía administrativa: investigar la comisión de delitos públicos deteniendo a sus autores (policía judicial), pero bajo estricto control judicial” (Sic).

“... c) En cambio, los oficiales, suboficiales y agentes de policía... **no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan;** son ejecutores del poder y de la función de policía;...” (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Sic).

7.) SEPTIMO CARGO: Desconoce igualmente su despacho, lo contenido en fallo del Tribunal Administrativo de Boyaca - **Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00136-00(C) de 2019 Magistrado Ponente OSCAR DARIO AMAYA NAVAS,** que sostiene lo siguiente (Sic):

“[E]s claro que los comandantes de la Policía Nacional no conocen de aspectos jurídicos que se resuelven en el marco del proceso único de policía, sino en la ejecución de las decisiones que se tomen por la autoridad de policía dentro del proceso único contemplado para ello” (Subrayado fuera de texto) (Sic).

Por tanto señor Comisionado, su interpretación respecto de las labores jurídicas del personal uniformado de Policía Nacional están salidos del contexto legal y jurisprudencial (Sic).

PETICIONES

1.) Que se revoque la decisión contenida en la Resolución No. **11040 del 06 de Noviembre de 2020 que negó modificar la lista de elegibles** adoptada mediante Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020 empleando la misma línea aplicada en los casos análogos que tramitó su despacho en el Proceso de Selección 536 - Alcaldía de Granada – Municipios de Cundinamarca, **OPEC 53582** de los participantes excluidos por su despacho señores **GREGORIO URBANO SOTO ALANDETE, ROSA RAMIREZ GONZALEZ y MARIA LUCIA GOMEZ PAEZ por no contar con experiencia relacionada en el manejo y conocimiento de procesos legales** para el cargo de Inspector de Policía, para lo cual en igual sentido deberá retirar los 40 puntos otorgados al señor WILLIAN GONZALEZ PLAZA y recomponer la lista nuevamente (Sic).

2.) Que se imprima una nueva fecha de firmeza a la lista de elegibles en cuestión, independientemente de la decisión del recurso que vaya a tomar, la cual ya no podrá ser el 14 de marzo de 2020 sino a posteriori de la decisión del mismo. (Sic).

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

La CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GARZÓN- HUILA "Proceso de selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente**”.

El artículo 17 de este Acuerdo indicó sobre la Verificación de Requisitos Minimos, lo siguiente:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem señaló que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC–20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 41 del referido Acuerdo de Convocatoria, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, quien presentó siete (7) cargos

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC–20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

contra la decisión tomada por este Despacho mediante Resolución No. 20202230110405 del 6 de noviembre de 2020, los cuales serán objeto del siguiente análisis:

En el **primer cargo**, el señor Juan Diego Bautista Reyes, señala que para acreditar Experiencia Relacionada en el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 17, identificado con el código OPEC No. 24144, se debe demostrar funciones jurídicas y procesales, las cuales no fueron acreditadas por el señor WILLIAM GONZÁLEZ PLAZA, por ende, no puede ser calificado con 40 puntos en este factor de evaluación, argumento sustentado en 3 decisiones tomadas por este Despacho, que a su juicio son situaciones análogas al presente caso. Sin embargo, si bien los tres casos que se citan en el recurso tratan sobre certificaciones para acreditar Experiencia Relacionada, aportadas por concursantes que aspiran a empleos de Inspector de Policía, ello no implica necesariamente que aquéllos sirvan de precedente para colegir que las funciones ejercidas desde el 8 de marzo de 2005 hasta el 28 de enero de 2011, por el señor WILLIAM GONZÁLEZ PLAZA, como Patrullero en la Policía Nacional, no guardan relación con las funciones del empleo al que se inscribió, pues denótese que, en ninguna de las tres actuaciones que el mismo cita, se analiza una certificación de la Policía Nacional, de ahí que sea del caso destacar que el análisis que se adelanta por parte de este Despacho para establecer la acreditación de Experiencia Relacionada, resulta independiente y se soporta en la documentación que los aspirantes han cargado en SIMO, conforme los parámetros establecidos en los Acuerdos de Convocatoria.

En todo caso dado, que el reclamo del señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, se centra en señalar que las funciones que ejerció el señor WILLIAM GONZÁLEZ PLAZA, como Patrullero de la Policía Nacional, no son jurídicas ni procesales y, por ende, no guardan relación con las del empleo a proveer, se debe señalar que dicha interpretación desconoce lo prescrito por el Decreto 2158 de 1997, “*Por el cual se desarrolla la estructura orgánica, se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional*”, mismo que dispone:

Artículo 2º. Misión. Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de **seguridad y tranquilidad pública**, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, **investigación y control de delitos y contravenciones**, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz (Marcación intencional).

Artículo 3º. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.
2. **Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.**
3. **Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.**
4. **Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.**
5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.
6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional (Marcación intencional).

De lo anterior, se destaca que la Policía Nacional, no sólo está a cargo de mantener el orden público, sino que, además, vela por la aplicación y respecto del ordenamiento jurídico.

De igual forma, cabe resaltar que los casos citados por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, como sustento para defender la tesis de que la experiencia adquirida como Patrullero por WILLIAM GONZÁLEZ PLAZA no es relacionada con las funciones del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, refieren a situaciones fácticas distintas, pues en ellos los aspirantes laboraban en oficinas de Abogados como asistentes o dependientes judiciales, realizando tareas asistenciales, las cuales no se relacionaban con ninguna de las funciones del empleo a proveer, casos completamente distintos al del señor WILLIAM GONZÁLEZ PLAZA, puesto que, si bien en aquéllos se concluyó que las labores asistenciales realizadas por los aspirantes en despachos de Abogados, aunque se relacionaban de alguna manera con la actividad del Derecho, no eran *per se* jurídicas y, por lo tanto, no tenían relación con las propias de los Inspectores de Policía, bien quedó demostrado en las razones de la decisión plasmadas en la Resolución No. 20202230110405 del 6 de noviembre de 2020, ahora

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

recurrida, que la experiencia adquirida por el señor GONZÁLEZ PLAZA como Patrullero, no sólo implicaba un conocimiento jurídico para determinar y distinguir los comportamientos contrarios a la convivencia e incluso los que puedan derivar en un delito o infracción policial, que le permitiera implementar medidas correctivas o trámites administrativos ante otras autoridades, sino que, además, guardaba relación, entre otras, con la función de “1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia (...)” y las contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 10¹ y el artículo 231² de la Ley 1801 de 2016, del empleo a proveer, pues, en su labor de Patrullero, desempeñó funciones relativas a la resolución de conflictos a través de la mediación, disuasión y prevención, mismas que pretenden lograr, al igual que las mencionadas del empleo objeto de provisión, la concertación entre partes que se encuentran en medio de un conflicto de convivencia.

En el **segundo cargo**, el recurrente indica que la CNSC desconoce las reglas del concurso, sus propias decisiones administrativas y se aparta del Concepto 1907 de 2008 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Al respecto, cabe señalar que si bien el referido concepto refiere lo que cita el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES en su recurso, no puede desconocerse que este proceso de selección se rige por las normas establecidas en el artículo 6 del Acuerdo de Convocatoria, esto es:

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

Dicha regulación fue aceptada por los aspirantes, de conformidad con las siguientes disposiciones ibídem:

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección** (Marcación intencional).

(...)

ARTÍCULO 14º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

8. **Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo** (Marcación intencional).

(...)

Al tenor del Acuerdo de Convocatoria, la Experiencia Relacionada se define como:

ARTÍCULO 17º. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

¹ **ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...) 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

(...) 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

² **ARTÍCULO 231. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS DE CONVIVENCIA.** Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Marcación intencional).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se logró corroborar la relación existente entre las funciones establecidas en la ley para los Policías con las del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 17, razón por la cual, en los términos del Acuerdo de Convocatoria, tratándose de Experiencia Relacionada, la misma sirve para puntuar en la Valoración de Antecedentes, como en efecto sucedió.

En este sentido, cabe reiterar que el mismo Consejo de Estado³ ha manifestado que la Experiencia Relacionada consiste en demostrar funciones similares con el empleo al que se aspira, así:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, exigirle al elegible WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, que acredite experiencia en el ejercicio de funciones idénticas a las del empleo al cual aspira, es desbordar los parámetros que la ley ha fijado para este requisito, consideración que ha sido tenida en cuenta en las decisiones administrativas adoptadas por este Despacho con anterioridad para casos semejantes. En este orden de ideas, no se advierte que este Despacho se haya apartado de sus precedentes administrativos ni que desconozca el Concepto 1907 de 2008 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por el contrario, es en aras de dar aplicación al concepto de Experiencia Relacionada, que se sustentó con suficiencia el vínculo de relación entre la experiencia adquirida por el referido aspirante y algunas funciones del empleo objeto de provisión.

En el **tercer cargo**, señala el recurrente que con la decisión adoptada mediante el acto administrativo recurrido, esta Comisión Nacional transgredió la disposición legal contenida en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, en tanto que las actividades desempeñadas por el aspirante deben consistir en labores inherentes a la formación académica que exige el cargo, como lo es la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de Derecho, descartando de este modo, el que pueda tomarse como Experiencia Relacionada aquella adquirida en ámbitos laborales no relacionados con el ejercicio de la Abogacía o del Derecho.

Sobre este particular, este Despacho se permite reiterar que el análisis de la certificación laboral del señor WILLIAN GONZÁLEZ PLATA, expedida por la Policía Nacional, se realizó en cumplimiento de la definición de Experiencia Relacionada establecida en el Acuerdo de Convocatoria, misma que corresponde a la descrita en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, pues basta con acreditar, como en efecto se comprobó, que la experiencia como Patrullero tenga funciones similares a las del cargo a proveer, no siendo correcto afirmar que la Experiencia de Patrullero, para que sea considerada como Experiencia Relacionada, deba circunscribirse a labores inherentes a la formación académica que exige el cargo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

De cara a los cargos **cuarto y quinto**, se precisa que la CNSC y el operador contratado para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, han actuado de conformidad con las normas que lo rigen, bajo parámetros objetivos de valoración de los documentos que fueron aportados por cada uno de los aspirantes dentro de los términos previsto para ello y garantizando en todo caso la posibilidad de que los mismos presenten sus objeciones frente a los resultados publicados para cada una de las pruebas, como en efecto sucedió dentro del caso analizado, lo cual está en sintonía con los preceptos normativos descritos en la jurisprudencia que se cita en el recurso y que propenden por garantizar el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad de oportunidades y de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia 00140 – 01 del 19 de septiembre de 2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Ref. 63001-23-33-000-2013, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

imparcialidad. Inferir con base en la Sentencia T – 180 de 2015, que esta Comisión Nacional actúa aplicando criterios subjetivos como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo, es faltar a la verdad, no sólo porque se trata de una afirmación que adolece de premisas fácticas y jurídicas que la sustenten, sino porque en la Resolución recurrida se explicaron suficientemente las razones que justifican el vínculo de relación entre la experiencia adquirida por el señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA y las funciones del empleo a proveer, según las reglas previstas en el Acuerdo de Convocatoria relacionadas con la definición de Experiencia Relacionada y la Valoración de Antecedentes, entre las que destaca la del artículo 41, que establece que el puntaje para el ítem de Experiencia en el Nivel Técnico, es el siguiente:

(...)

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Por otra parte, se debe aclarar que lo previsto en las Sentencias T-569 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-533 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas de la Corte Constitucional, sobre la finalidad de los concursos de méritos, contrario a lo que dice el recurrente, ha sido garantizado en este proceso de selección, pues en cada una de las pruebas aplicadas se utilizaron instrumentos objetivos con los cuales se evaluaron las competencias, la experiencia y la formación de los concursantes.

Ahora bien, en cuanto a la referencia normativa del artículo 141 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, que hace el recurrente, se precisa que dicho artículo no contempla disposición alguna relacionada con la Policía Nacional, razón por la cual este argumento no es de recibo dentro del presente caso.

Frente a los cargos **sexto y séptimo**, en los que se afirma que la decisión adoptada por este Despacho mediante Resolución No. CNSC – 20202230110405 del 6 de noviembre de 2020, se aparta de los precedentes judiciales contenidos en la Sentencia C-024 de 1994 y el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá – Radicación número 11001-03-06-000-2019-00136-00(C) de 2019, Magistrado Ponente OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, habrá de insistirse en que el análisis de relación entre las funciones cumplidas por el aspirante WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA como Patrullero de la Policía Nacional y las del empleo a proveer, se sustenta en el estudio adelantado sobre la materia, discriminando aquellos aspectos fundamentales en los cuales es dable concluir un evidente relacionamiento, debiendo en este caso reiterar el análisis adelantado al respecto:

Empleo Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 17 OPEC 24144	Normatividad que establece las funciones de los Policías en Colombia para la época en que el aspirante WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA se desempeñó como Patrullero
<p>Propósito: Prestar los servicios relacionados con la atención, desarrollo de procesos, imposición de medidas correctivas por la realización de comportamientos contrarios a la convivencia que la comunidad ponga en conocimiento ante la inspección de policía conforme lo dispuesto en <u>el código nacional de policía y convivencia contenido en la ley 1801 de 2016</u> o aquellas normas que lo corrijan, adicionen, sustituyan o deroguen. Conocer de las demás infracciones a ley que sea de su competencia por mandato legal o administrativo y las que no, remitirlas a las autoridades competentes, ejecutar las políticas municipales policivas y las atribuciones constitucionales y legales de su competencia frente a la comunidad.</p>	<p>Decreto Ley 1355 de 1970, “Por el cual se dictan normas sobre policía”.</p> <p>ARTICULO 85. El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, <u>será expedido por la policía a petición del mismo morador.</u></p> <p>ARTICULO 209.- La expulsión de sitio público o abierto al público será impuesta por el oficial, suboficial o agente de policía que se halle en el lugar:</p> <p>1o) <u>Al que contraríe la prohibición de fumar.</u></p> <p>2o) <u>Al que de alguna manera impida o dificulte a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo.</u></p> <p>3o) <u>Al que en establecimiento abierto al público riña o en cualquier otra forma perturbe la tranquilidad.</u></p> <p>4o) <u>Al que no guarde la debida compostura en ceremonia religiosa o cultural.</u></p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Conciliar para la solución de conflictos de convivencia</u>, cuando sea procedente. 2. <u>Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</u> 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. <u>Conocer</u>, en única instancia, <u>de la aplicación de las siguientes medidas correctivas</u>: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) <u>Exclusión de domicilio</u>; c) <u>Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público</u> complejas o no complejas; d) <u>Decomiso</u>. 5. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas; i) Suspensión definitiva de actividad. 	<p>5o) <u>Al que yendo en vehículo de servicio público ofenda con su conducta a los demás ocupantes.</u></p> <p>6o) <u>Al que altere o pretenda alterar el turno de fila hecha para entrar a un espectáculo o para realizar diligencias en oficina pública.</u></p> <p>7o) <u>Al que haya entrado en sitio público o abierto al público contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados.</u></p> <p>Las funciones que se derivan del artículo 209 del Decreto Ley en mención, asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional, dentro del cual se encuentra el grado de Patrullero⁴, guardan relación con la función de “<u>Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, (...), derecho de reunión, (...), actividad económica, (...)</u>”, del empleo ofertado, toda vez que el Patrullero debe conocer de cada uno de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los numerales del 1 al 7 de dicho artículo, con el fin de intervenir y corregir, mediante la medida de expulsión del sitio público, a quienes incurran en dichas conductas.</p> <p>De igual forma, la función del empleo ofertado de “<u>Conocer (...) de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) b) Expulsión de domicilio (...)</u>”, guarda relación con la función de expulsión del domicilio de que trata el artículo 85 del Decreto Ley 1355 de 1970.</p> <p>Resolución No. 9960 de 1992, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional”</p> <p>Artículo 149. <u>Los miembros de la Policía Nacional en coordinación con funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, deberán tener entre otras las siguientes pautas de procedimiento, para la incautación de estupefacientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toma de muestras de la sustancia hallada. 2. Identificación técnica de la sustancia. 3. <u>Elaborar el acta de incautación, relacionando la clase de droga, cantidad, peso y características (Anexo No. 7).</u> 4. <u>Elaborar acta sobre decomiso de armamento, municiones y explosivos.</u> 5. <u>Elaborar acta sobre decomiso de elementos de valor, tales como joyas, dinero, electrodomésticos, etc.</u> 6. <u>Registrar en las actas los datos personales, laborales, comerciales con sus correspondientes direcciones y teléfonos de los propietarios de los muebles o inmuebles y de los aprehendidos.</u> 7. Recibir exposición libre y espontánea de las personas aprehendidas en presencia del funcionario competente. 8. <u>Elaborar oficio poniendo a disposición de la autoridad competente las personas aprehendidas, sustancias incautadas y elementos decomisados.</u> 9. Informe detallado del procedimiento efectuado al superior inmediato para los trámites respectivos ante el funcionario competente. <p>Artículo 199. Procedimiento con moneda falsa. Respecto a la moneda falsa el personal tendrá en cuenta las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Se decomisará todo billete o moneda falsa que apareciere en poder de cualquier persona, debiendo ser registrado su portador. (...)</u> <p>Artículo 201. Procedimiento con pesas y medidas. El procedimiento que compete al personal de la Policía para el control de pesas y medidas en el siguiente:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <u>Decomisar las pesas o elementos utilizados que presenten alteraciones en la medida y dejarlos a disposición de la autoridad política del lugar con el respectivo informe.</u> <p>(...)</p>
---	---

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 180 de 1995, el personal uniformado de policía está comprendido por “*Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes*”. Así mismo, el Decreto Ley 1791 de 2000, que al igual que la Ley 180 de 1995, se encontraba vigente para la época en que el aspirante Willian González Plaza, se desempeñó como Patrullero, establece en su artículo 5 que el grado de Patrullero pertenece al Nivel Ejecutivo del personal uniformado de la Policía.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC–20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

Artículo 202. Procedimiento con expendio de bebidas. La Policía ejercerá vigilancia sobre los lugares donde existen establecimientos para el expendio de bebidas alcohólicas, siendo su procedimiento el siguiente:

1. Constatar que el establecimiento posea vigente la licencia de funcionamiento y en caso que no lo tenga procederá a amonestar al dueño o administrador e informará.
2. Disponer el desalojo del establecimiento por parte de menores de edad o de quienes fomenten riña, perturben la tranquilidad o ingresen al establecimiento en forma fraudulenta (art. 209 C. N. P.).

(...)

Artículo 203. Procedimiento con vendedores ambulantes. El personal de policía para el control de los vendedores ambulantes exigirá el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Establecer si portan la respectiva licencia o permiso expedido por la autoridad del lugar.
2. Controlar que los comestibles que expenden se encuentren en perfectas condiciones de higiene y se empaquen correctamente.
3. Controlar el aseo y las condiciones de sanidad de los vendedores.
4. No permitir el estacionamiento en lugares o sitios de mayor congestión peatonal, sino en los que estipule el permiso.
5. El desacato a las normas anteriores será motivo de amonestación (...)

Artículo 204. Procedimiento ante ruidos. Acerca de los ruidos que molestan al público, el personal de la Policía cumplirá las siguientes actividades:

1. Prohibir el anuncio de mercancías en la vía pública con gritos, pitos, campanas, parlantes u otros instrumentos estridentes.
2. No permitir el funcionamiento de radios, parlantes, u otros instrumentos a alto volumen.
3. Prohibir a los conductores de vehículos el uso de sirenas o de pitos que produzcan ruidos exagerados y desagradables.
4. Prohibir a partir de la hora señalada por la autoridad, el funcionamiento de radios o aparatos similares cuando su alto volumen constituyan motivos de molestia para el vecindario.
5. Amonestar a las personas que infrinjan las normas (...).

Las funciones establecidas en los artículos 149, 199 y 201 de la Resolución No. 9960 de 1992, vigente para la época en que el aspirante se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional y de aplicación inmediata, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1355 de 1970⁵, las cuales se refieren a las acciones de decomiso de estupefacientes, armamento, municiones, explosivos, joyas, dinero, electrodomésticos, pesas o elementos utilizados que presenten alteraciones en la medida, guardan relación con las función del empleo ofertado de “Conocer (...), de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) d) Decomiso”.

Por otra parte, la función del empleo objeto de provisión de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente (...) actividad económica, (...)”, guarda relación con las funciones de policía establecidas en los artículos 202 y 203 de la Resolución No. 9960 de 1992, toda vez que éstas refieren al conocimiento de comportamientos relacionados con el cumplimiento normativo para el ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a comportamientos contrarios a la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública relacionados con algunas actividades económicas, mismas que denotan similitud con los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en la función descrita,

⁵ ARTÍCULO 1°. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho (Subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC–20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

	<p>los cuales se encuentran desarrollados en los artículos 85⁶, 86⁷, 91, 92 y 93 de la Ley 1801 de 2016, referida en el propósito del empleo ofertado.</p> <p>En cuanto a las funciones de policía de que trata el artículo 204 de la Resolución 9960 de 1992, que refieren al conocimiento de comportamientos relacionados con la tranquilidad de las personas expuestas al ruido, las mismas guardan relación con la función del empleo ofertado de “2. <u>Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia (...) tranquilidad (...)</u>”, la cual se encuentra desarrollada en el artículo 33⁸ de la Ley 1801 de 2016, referida en el propósito de dicho empleo.</p> <p>Resolución No. 912 de 2009, “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”</p> <p>Artículo 13. Educación. El personal de la Policía Nacional debe liderar campañas educativas permanentes dirigidas a la comunidad en general sobre derechos, deberes y obligaciones, <u>orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los conflictos cotidianos</u>, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 15. Mediación. <u>El personal de la Policía Nacional adoptará en todas sus actuaciones la mediación, procurando alternativas amigables de solución de conflictos entre las partes; así mismo, fomentará en las personas, actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de conflictos que afecten la convivencia pacífica.</u></p> <p>Artículo 43. Servicio de vigilancia comunitaria</p> <p>Es el servicio básico y esencial que presta la Policía Nacional en forma permanente e ininterrumpida en las zonas urbanas y rurales, con el propósito de mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana y bajo los principios de:</p>
--	---

⁶ **ARTÍCULO 85. INFORME DE REGISTRO EN CÁMARAS DE COMERCIO.** Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas. (...) **PARÁGRAFO.** En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la oficina de planeación municipal o el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente (Subrayado fuera del texto).

⁷ **ARTÍCULO 86. CONTROL DE ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO.** Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

⁸ **ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas (Subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

<p>Integralidad: <u>Es el abordaje e intervención de los fenómenos de convivencia y seguridad ciudadana de manera global, en concordancia con los procesos esenciales de prevención, disuasión, control e investigación criminal.</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 49. Formulación de actividades</p> <p>Consiste en determinar las actividades o mecanismos que utilizará el policía comunitaria (Sic) para resolver los problemas detectados en el diagnóstico y que se consideran elegidos para resolverlos de manera prioritaria. En la Vigilancia Comunitaria se aplican siete actividades esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diagnóstico específico de seguridad y convivencia 2. Gestión comunitaria 3. Gestión Interinstitucional 4. Educación Ciudadana <u>5. Tratamiento de conflictos</u> 6. Disuasión de la Infracción 7. Atención al Ciudadano. <p>Artículo 55. Finalidad</p> <p><u>La Fuerza de Control Urbano a través de actividades de disuasión, reacción, vigilancia comunitaria, investigación criminal e inteligencia, atiende integralmente las situaciones de desorden ciudadano que se presenten en las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía y que requieran de apoyo del nivel regional para su restablecimiento.</u></p> <p>Igualmente, apoya a los comandantes de metropolitanas y departamentos de Policía en aspectos de diagnóstico a nivel interno, el diseño e implementación de nuevas estrategias, planes y programas para la atención de la convivencia y seguridad ciudadana.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV PATRULLAJE</p> <p>Artículo 66. Definición</p> <p><u>Es la actividad del servicio de policía que se realiza en el marco de la vigilancia urbana y rural, a través de medios de locomoción específicos para el desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control, asegurando la convivencia y seguridad ciudadana.</u></p> <p>Las funciones de policía establecidas en los artículos 13, 15, 43, 49, 55 y 66 de la Resolución No. 912 de 2009, vigente para la época en que el aspirante se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional y de aplicación inmediata, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1355 de 1970, relativas a acciones tendientes a la resolución de conflictos mediante la mediación, disuasión y prevención, guardan relación con las función del empleo ofertado de “1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia (...)”, y las contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 10⁹ y el artículo 231¹⁰ de la Ley 1801 de 2016, pues en unas y otras se pretende lograr la concertación de las partes que se encuentran en medio de un conflicto de convivencia.</p>	<p>Ley 1356 de 2009</p>
---	--------------------------------

⁹ **ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...) 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

(...) 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

¹⁰ **ARTÍCULO 231. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS DE CONVIVENCIA.** Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

	<p>Artículo 218A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.</u></p> <p>Artículo 218C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo. Si a pesar del control previo, hubiere ingresado al evento deportivo armas blancas, <u>será expulsado del escenario</u> e incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte elementos, que a criterio de las autoridades de policía, sean potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, le serán retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.</p> <p>Las funciones de policía establecidas en los artículos 218A y 218C de la Ley 1356 de 2009, guardan relación con la función del empleo ofertado de “Conocer (...) de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público (...)”, toda vez que en unas y otras las acciones se encaminan a impedir o prohibir la entrada a eventos o aglomeraciones públicas, con el fin de prevenir que se materialicen comportamientos contrarios a la convivencia.</p>
--	--

En síntesis, como se dijo en la Resolución recurrida, atendiendo al análisis comparativo anterior, el aspirante WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA acredita 70 meses y 20 días de Experiencia Relacionada, lo que le hace merecedor, como igualmente se sustentó en el acto administrativo recurrido, del puntaje de 40 puntos otorgado por el operador del proceso de selección, en el Factor de Experiencia, de conformidad con la norma precitada del Acuerdo de Convocatoria, puntos que al sumarse a los otros 4 asignados en el ítem de Educación Informal, por un curso de 40 horas en Legislación documental en el entorno laboral, dictado por el SENA, sobre el cual no hubo reparo, dan en total los 44 puntos otorgados al elegible en la Valoración de Antecedentes.

Conforme los argumentos desarrollados en este acto administrativo, el Despacho de Conocimiento se mantiene en la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202230110405 del 6 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió no modificar la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 24144, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 17, ofertado en el Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico jd-115@hotmail.com, reportada en el aplicativo SIMO con su inscripción a este proceso de selección, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación para estos fines, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la Resolución No. CNSC-20202230110405 del 6 de noviembre de 2020”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, para los fines pertinentes.

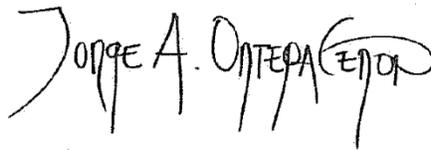
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Alcaldía Garzón (Huila), a los correos electrónicos despacho@garzon-huila.gov.co, gobierno@garzon-huila.gov.co, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (Huila), al correo jprfcto02garzon@notificacionesrj.gov.co y a la Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz, de la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 23 de Diciembre de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora Despacho Comisionado 

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Centro-Oriente 

Proyectó: Duván Guerrero – Profesional Convocatoria Centro-Oriente 